

Interlocutorio No. 0651-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación NO. 2009 – 00526-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Veintitrés de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.: 890.903.938.8** y en contra de **WILLIAM HENAO GARCÍA: 94.486.570** en virtud a lo solicitado es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer la parte demandada **WILLIAM HENAO GARCÍA: 94.486.570** en Banco Itau S.A..

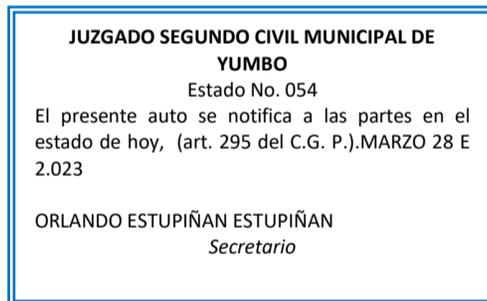
2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 50. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el perito evaluador, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 22 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman
Ddo: Jesus Alfonso Sanchez

Interlocutorio No. 699
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00206-00
Traslado Avaluó

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023).

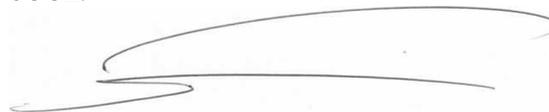
Se allega por parte de la perito Avaluadora señora MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO la experticia para que obre dentro del presente proceso, el cual de conformidad al artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

CORRASE traslado del avaluó presentado la señora MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO en su calidad de perito Avaluadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., se da TRASLADO a las partes por el termino de 10 días.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 28 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 22 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Fetmy
Ddo: Jenny Muñoz

Sustanciación No. 378
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00436-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de LUZ MARINA PRADO MENDOZA en virtud a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y debidamente archivado de manera definitiva.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO _28_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 638.-
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 2019 – 00453-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veintitrés .-

LINA MARCELA CASTILLO actuando en calidad de madre del menor hijo **D.F.S.O.** obrando en nombre propio, demando a **JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos conforme la tabla obrante en el auto de mudamiento de pago e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído de fecha Agosto 31 de 2021, se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GUTIERREZ** librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, como quiera que no dio contestación y dejó transcurrir el termino en silencio, sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo Acta de conciliación realizada en la comisaria de Familia de Yumbo en favor **LINA MARCELA CASTILLO** actuando en calidad de madre del menor hijo **D.F.S.O.** y a cargo del demandado **JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GUTIERREZ**, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

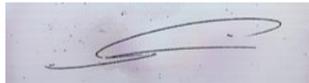
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

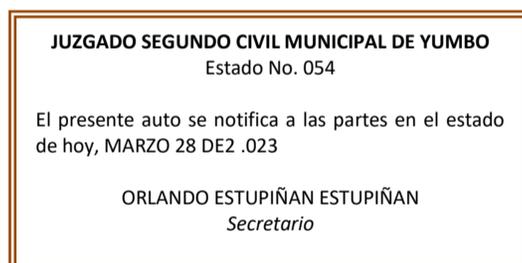
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 22 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 703
Hipotecario
Rad. 2020-00332-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

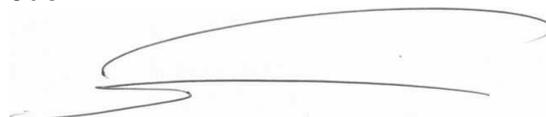
D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de HENRY RIVERA MERA y MARIA CENEIDA CARDONA LOPEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 22 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 701
Verbal
Rad. 2021-00562-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento del señor LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO conforme al artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

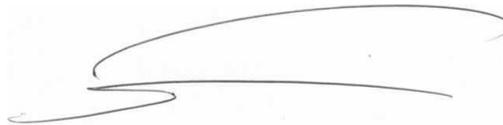
DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del demandado señor FERNANDO VASQUEZ PALACIOS, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 642
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2021 – 00664-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO BOGOTA S.A, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **A**, con el fin de obtener el pago total de \$66.089.157,00, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 558108151; Por los intereses de mora causados partir del día 5 DE MARZO DE 2021, hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$18-515.392,00, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 94385102.; Por los intereses de mora causados partir del día 20 DE OCTUBRE DE 2021, hasta el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JOSE JAMES JARAMILLO PEÑA**, la cual se realizó conforme los apremios de lo dispuesto en el art 8 del Ley 2213 de 2.022,, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

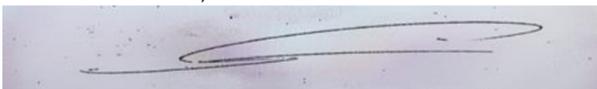
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **JOSE JAMES JARAMILLO PEÑA** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-1028905** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali respecto del Apartamento No.5-101, Piso 1 - Torre 5 del Conjunto Residencial Mompox Etapa 3 ubicada en la Calle 7 No.20 A-110 en la ciudad de Yumbo, en el Departamento de Valle del Cauca. Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 054</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 28 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 639.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00222-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veintitrés .-

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR quien actúa a través de apoderada judicial demando ejecutivamente **VIVIANA CERON ESCOBAR**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$2.158.737.00 Pesos Mcte correspondientes al saldo insoluto respecto del Pagaré No. 1901000135; Por los intereses de Mora causados desde el día 1 de Abril de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **VIVIANA CERON ESCOBAR**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

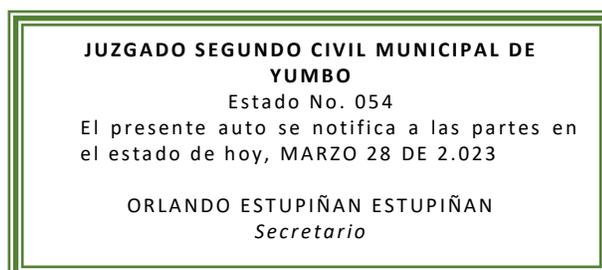
3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.



@

Interlocutorio Nro. 0641
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00319-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veintitrés .-

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **SANDRA MARITZA MOLANO VELASQUEZ.**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$7.496.482 correspondiente a la obligación contenida en EL PAGARÉ SIN NÚMERO base de acción con fecha de vencimiento 08-01-2022; Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 09-01-2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **SANDRA MARITZA MOLANO VELASQUEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

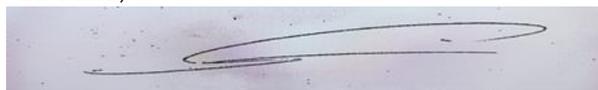
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$400.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 054

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, MARZO 28 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.

Yumbo, 22 de marzo de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 613

Clase auto: Estarse a lo resuelto

Restitución de Inmueble

Demandante: ARLEX CORTES RAMIREZ

Demandado: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO

Radicación No 2022-481

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO, se hace preciso significársele, que en la radicación que ella hace mención en su escrito y al cual dirige su memorial, es una prueba extra proceso de interrogatorio de parte, y en esta clase de tramites no hay diligencia de entregas, ahora bien como quiera que en este despacho cursa proceso de restitución de inmueble, esta solicitud se resolverá dentro del mismo, a lo cual el juzgado se abstendrá de ampliar el plazo para la entrega del inmueble, en razón a que ello compete a la Inspección de policía de Yumbo desinada para la diligencia de entrega, lo anterior de conformidad a lo señalado en el **Artículo 40 del C.G.P. Poderes del comisionado:** *“ El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial,

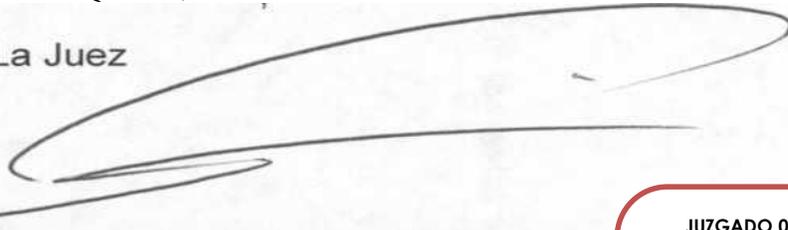
D I S P O N E:

1.- SIGNIFIQUESELE, a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO que en la radicación que ella hace mención en su escrito y al cual dirige su memorial, es una prueba extra proceso de interrogatorio de parte, y en esta clase de tramites no hay diligencia de entregas.

2.- ABSTENERSE de ampliar el plazo para la entrega del inmueble, en razón a que ello compete a la Inspección de policía de Yumbo desinada para la diligencia de entrega, lo anterior de conformidad a lo señalado en el Artículo 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

orl.-

Interlocutorio Nro. 640.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00573-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veintitrés .-

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial demando ejecutivamente **WILLIAM TORRES TAO**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$ 18.856. 731.62 Mcte como saldo insoluto correspondiente al pagaré 9204000008657558, Por los intereses de mora causados desde el día 24 de Junio de 2022 liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **WILLIAM TORRES TAO**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

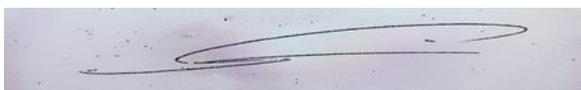
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

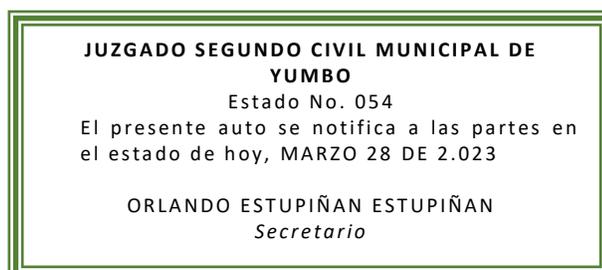
3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.



@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 011.-

RADICACIÓN: 768924003002-2022-00637-00

Yumbo - Valle, Marzo Veintiuno de dos mil veintitrés .

CRUCERO DAPA S.A.S. Nit. 900702050-6, con domicilio en la ciudad de Cali, Representada Legalmente por **JORGE ELIAS GONZALEZ,CRUCERO DAPA S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, en su condición de arrendador, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado en contra de **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S.** Nit. 901115418-8, a fin de que restituya el bien inmueble dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento suscribió el 19 de AGOSTO de 2021 un contrato de arriendo tipo comercial sobre el inmueble denominado LOCAL 103 ubicado en el CENTRO COMERCIAL CRUCERO DAPA en la Carrera 28 No. 10-150 de la antigua vía Cali – Yumbo municipio de Yumbo,.

EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS :

“PRIMERO: El (los) señores INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S. NIT No. 901115418-8, representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO GOMEZ CASTAÑO C.C. No. 70162582 en calidad de arrendatario, suscribió el pasado 19 de AGOSTO de 2021 un contrato de arriendo tipo comercial sobre el inmueble denominado LOCAL 103 ubicado en el CENTRO COMERCIAL CRUCERO DAPA en la Carrera 28 No. 10-150 de la antigua vía Cali – Yumbo municipio de Yumbo, es de precisar que por tratarse de un local comercial que no tiene matrícula inmobiliaria los LINDEROS ESPECIALES son tomados conforme a los locales colindantes de la siguiente manera: • AL NORTE COLINDA CON EL LOCAL # 2 DEL CENTRO COMERCIAL. • AL ORIENTE COLINDA CON EL LOCAL # 1 DEL CENTRO COMERCIAL. • AL OCCIDENTE Y SUR COLINDA CONCORREDESEROS DE LAS ZONAS COMUNES. Así mismo y en la medida que el local se encuentra en un predio de mayor extensión denominado CENTRO COMERCIAL CRUCERO DAPA en la Carrera 28 No. 10-150 de la antigua vía Cali – Yumbo municipio de Yumbo, se aportan los linderos generales y que se encuentran contenidos en la escritura pública 0706 del 23 de marzo de 2011 de la notaría 11, que se aporta con la presente demanda. SEGUNDO: Conforme a la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento, que el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000) pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada. TERCERO: Así mismo, las partes pactaron en la cláusula SEGUNDA, que la vigencia del contrato de arriendo, será por el término de doce (12) meses, contados a partir del 16 DE AGOSTO DE 2021 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones. CUARTO: De la misma manera, en la cláusula SEXTA pactaron que en caso de prórroga tácita expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año calendario inmediatamente anterior a que se efectúe el incremento + 3 puntos porcentuales. QUINTO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento; el canon actual de arrendamiento está por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000). Conforme a la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento, se acordó que el ARRENDATARIO se obliga a cancelar las cuotas mensuales de administración y sus respectivos reajustes informados por la Asamblea de Copropietarios de la Unidad. Actualmente el precio mensual de administración corresponde a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 375.000); según el último reajuste informado por la Asamblea de Copropietarios de la Unidad. SEXTO: El (Los) Arrendatario(s) incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, administración, cuotas de administración, IVA y otros factores al ARRENDADOR desde el mes de DICIEMBRE DE 2021 de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arriendo por el retardo en el pago. SEPTIMO: Que, adicional a lo anterior, el ARRENDATARIO no ha realizado entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento. OCTAVO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme a pagos de menor valor al canon estipulado realizados por el Arrendatario(a) y su(s) Deudor(es) Solidario(s), adeudan los valores discriminados de la siguiente manera: 1. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de diciembre de 2021. 2. Por la suma de \$ 375.000, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2021. 3. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2022. 4. Por la suma de \$ 375.000, por concepto de cuota de administración de enero de 2022. 5. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2022. 6. Por la suma de \$ 375.000, por concepto de cuota de administración de febrero de 2022. 7. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2022. 8. Por la suma de \$ 375.000, por concepto de cuota de administración de marzo de 2022. 9. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2022. 10. Por la suma de \$ 396.075, por concepto de cuota de administración de mayo de 2022. 11. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2022. 12. Por la suma de \$ 396.075, por concepto de cuota de administración de junio de 2022. 13. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de junio de

2022. 14. Por la suma de \$ 396.075, por concepto de cuota de administración de julio de 2022. 15. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2022. 16. Por la suma de \$ 396.075, por concepto de cuota de administración de agosto de 2022. 17. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2022. 18. Por la suma de \$ 396.075, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2022. 19. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2022. 20. Por la suma de \$ 396.075, por concepto de cuota de administración de octubre de 2022. 21. Por la suma de \$ 600.000, por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2022. NOVENO: El representante legal de CRUCERO DAPA S.A.S. NIT No. 900702050-6, confiere poder para la prestación de servicios jurídicos a AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien, a su vez a través de su representante legal, EDUARDO MORENO STERLING, identificado con C.C. No. 79.576.925, MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 31.981.998, otorga poder a la suscrita para iniciar la presente acción DECIMO: En atención al hecho anterior se debe tener en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020 en el artículo 5, indica que el poder debe venir en mensaje de datos desde el correo electrónico de quien lo otorga, en este caso CRUCERO DAPA S.A.S. NIT No. 900702050-6, el mismo no deroga lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, motivo por el cual el poder que se presenta con la presente acción cuenta con la presentación personal DECIMOPRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 245 y numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, afirmo y manifiesto que poseo en mi poder la custodia del original de los documentos base de ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento que se aporta de manera escaneada, debido a la modalidad de radicación electrónica, se encuentra bajo custodia de la suscrita, en las oficinas de AFIANZADORA NACIONAL S.A., ubicada en la Calle 10 No. 4 – 47 Piso 10 Edificio Corficolombiana de la ciudad de Cali.”

TRAMITE:

Recibida la demanda de reparto se profirió auto interlocutorio 2454 de fecha 19 de diciembre 2022 mediante el cual se admite la demanda

La parte demandada INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S., se notificó conforme a Art 8 del Ley 2213 de 2.022 y quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que la demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. “El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.”

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el mueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”.

En el caso de autos, reposa contrato de arrendamiento de un bien inmueble ~~ssb~~ entre CRUCERO DAPA S.A.S. Nit. 900702050-6, como arrendador y la sociedad INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S., como arrendataria, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de “mora” en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde el mes

Dicembre de 2021 a Octubre de 2022

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa losiguiente: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización,dejando subsistir el arriendo.

Igualmente, la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibidem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo ~~ca~~ sobre la demandada **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S.** Nit. 901115418-8 como arrendataria, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestaciónde acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado suscrito entre **CRUCERO DAPA S.A.S. Nit. 900702050-6** en su condición de arrendador y la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S.** como arrendataria.-

2.- ORDENAR a **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S.** arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **CRUCERO DAPA S.A.S. Nit. 900702050-6,** con domicilio en la ciudad de Cali, Representada Legalmente por **JORGE ELIAS GONZALEZ,CRUCERO DAPA S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, el bien *inmueble denominado LOCAL 103 ubicado en el CENTRO COMERCIAL CRUCERO DAPA en la Carrera 28 No. 10-150 de la antigua vía Cali – Yumbo municipio de Yumbo, LINDEROS ESPECIALES son tomados conforme a los locales colindantes de la siguiente manera:* • **AL NORTE COLINDA CON EL LOCAL # 2 DEL CENTRO COMERCIAL.** • **AL ORIENTE COLINDA CON EL LOCAL # 1 DEL CENTRO COMERCIAL.** • **AL OCCIDENTE Y SUR COLINDA CONCORREDSEROS DE LAS ZONAS COMUNES..**

3.- ORDENAR a la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S** como arrendataria,que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **CRUCERO DAPA S.A.S. Nit. 900702050-6** del inmueble LOCAL COMERCIAL ya descrito el numeral anterior ubicado en interior *CENTRO COMERCIAL CRUCERO DAPA en la Carrera 28 No. 10-150 de la antigua vía Cali – Yumbo municipio de Yumbo,* si no entregare voluntaria y completamente del bien inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia,desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al

lanzamiento, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de \$500.000,00.Pesos Mcte .-

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 054

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MARZO 28 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Marzo 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 315

DESPACHO COMISORIO No. 003

Rad Comitente 2018-00121-00,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE

Radicación Comisionado No. 2023-0009- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintitrés Marzo de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 003 librado dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por BANCO DE BOGOTÁ con Nit.860.002.964-4 contra GREGORIO ROJAS CASTAÑO identificado con C.C No. 19.326.285, Radicado bajo el No. 2018-00121-00, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que **FACULTEN** a esta dependencia Judicial expresamente para **SUBCOMISIONAR** la diligencia de secuestro del vehículo de placas DCW -535, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial .-

Adicionalmente indiquen contacto correos y demás del apoderado judicial del demandante para lo de su cargo.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 054

El presente auto se notifica a las partes en
el estado (art.295del C.G. P.) de hoy,
MARZO 28 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 27 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 657.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2023- 00039-00

*Dar Apertura al trámite Incidenta*l .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Veintisiete De Dos Mil Veintitrés.

De conformidad a lo indicado por la Doctora *LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ* - Apoderado Judicial – NUEVA EPS Regional SUROCCIDENTE en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA** y en contra de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 009 de fecha 1 de Febrero de 2023, y como quiera que de la contestación arribada ni se da respuesta de fondo ni solución a lo requerido ya que lo que indica es “..Señor Juez, el caso de la afiliada *ANGELA MARIA PAEZ PEREA C.C 41946986*, resulta necesario indicar que está siendo revisado por NUEVA EPS, conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado, le será comunicado de manera inmediata a su honorable despacho”. Por ello y con base en la contestación emitida teniendo en cuenta que indica el incidentante que los llamados a responder en escala jerárquica son la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – *Gerente Regional Suroccidente-*, encontrándose como Superior Jerárquico el **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – *Vicepresidente de Salud* - en atención a sus funciones “Gestionar el Modelo de atención médico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** de INMEDIATO por ser la apertura del trámite incidental .-

DISPONE:

1.-**ABRIR** el presente trámite incidental adelantado por la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA**, en contra de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 009 de fecha 1 de Febrero de 2023

2- **REQUERIR** a **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** A través de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – *Gerente Regional Suroccidente-*, y a su Superior Jerárquico el **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – *Vicepresidente de Salud* -. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 009 de fecha 1 de Febrero de 2023 para con la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA**.

3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

4.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – *Gerente Regional Suoccidente-*, encontrándose como Superior Jerárquico el **Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – *Vicepresidente de Salud* - de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** Comuníqueseles adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No.054
El presente auto se notifica a las
partesen el estado de hoy, MARZO 28
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0637.-
Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 0165 - 00.
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Veintisiete de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin Nit. 901445734-6**, quien actúa a través de su Representante Legal Para Fines Judiciales y en contra de **WENCESLAO ARTURO HURTADO RUIZ C.C. No. 2.602.016**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

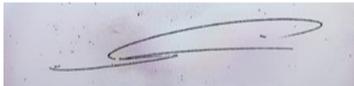
DISPONE:

1º. DECRETAR PRUDENCIALMENTE EL EMBARGO del VEITICINCO (25%) de la mesada pensional y demás que percibe la parte **WENCESLAO ARTURO HURTADO RUIZ C.C. No. 2.602.016**, en su condición de pensionado de **COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

2º. LIBRESE Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$10.200.000.oo.

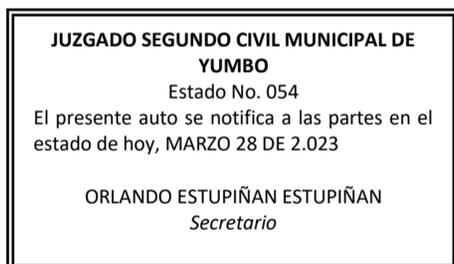
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 0612.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023-00165-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintisiete de Dos Mil Veintitrés .-

Subsanada la presente demanda en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin Nit. 901445734-6**, quien actúa a través de su Representante Legal Para Fines Judiciales y en contra de **WENCESLAO ARTURO HURTADO RUIZ C.C. No. 2.602.016**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **WENCESLAO ARTURO HURTADO RUIZ C.C. No. 2.602.016** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin Nit. 901445734-6**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.600.000 representada en el pagare No. 2022-147 .
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el día 13 de Marzo de 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 054 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 28 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0643
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00166-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés. -

Subsanada la presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGIULAR** adelantada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, obrando a través de su representante legal y en contra de **LUZ NELLY AMAYA GARCIA C.C 31.141.050**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

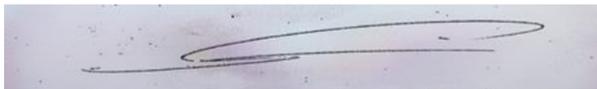
RESUELVE:

Ordenar a **LUZ NELLY AMAYA GARCIA C.C 31.141.050**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague en favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 17.000.000 Pesos M/cte., por concepto de capital insoluto del pagare No 2022-149.-
- 2.- Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 25 de Junio de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 054

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 28 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 644
Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00166 - 00.
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés –

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, obrando a través de su representante legal y en contra de **LUZ NELLY AMAYA GARCIA C.C 31.141.050**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del **Veinte por ciento (20%)** de los dineros por concepto de Pensión y demás emolumentos que constituyan factor pensional que percibe la parte demandada **LUZ NELLY AMAYA GARCIA C.C 31.141.050**, en su condición de pensionado de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2º. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de las medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$25´ 000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 054</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 28 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 648.-
Proceso Ejecutivo Singlar
Radicación 2023- 00216-00.-
Auto Decreto Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SNGULAR** adelantada por **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN C.C. 1.118.302. 578** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR MORENO MORENO C.C No. 1.113.633.351**y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del **Veinticinco por ciento (25%)** de los dineros que por concepto del contrato por prestacion de servicios que ostenta la parte demandanda **JULIO CESAR MORENO MORENO C.C No. 1.113.633.351** con el Municipio de Yumbo u al servicio de la Secretaria de Transito Municipal

2º. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de las medidas solicitadas a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$4' 000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 054</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 28 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0647.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00216-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN C.C. 1.118.302. 578** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR MORENO MORENO C.C No. 1.113.633.351** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la parte demandada **JULIO CESAR MORENO MORENO C.C No. 1.113.633.351** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN C.C. 1.118.302. 578**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$2.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta .-

b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 6 de Octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

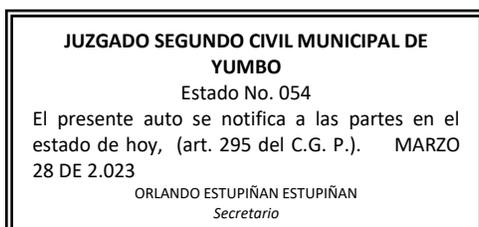
3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **ROBERTULIO GARCIA** para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, Marzo 23 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 649 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00217 – 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintitrés e Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO BLANDON PEREZ y JOSE ANTONIO BNDON CAÑAVERAL** se observa que la misma no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; aunado a lo anterior se le solicita que atempere su demanda conforme lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213/22 que es lo que hoy nos rige concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que el mencionado artículo indica “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail contador@cootraipi.com. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.054</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 28 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 650 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00218-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintitrés de Dos Mil Veintitrés.-

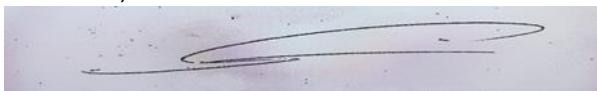
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **“CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.559.352-7**. A través de apoderada judicial y en contra de sociedad **INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ C.C. 31.881.498**. se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., ya que en el acápite pertinente de Cuantía esta no se determinó tal y como lo indica la norma en cita es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, Aunado a ello se debe corregir y o aclarar en la demanda lo indicado en ANEXOS debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo acotado *“2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí Demandados(s). --3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.”*. aunado a lo anterior se le solicita que atempere su demanda conforme lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213/22 que es lo que hoy nos rige concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que el mencionado artículo indica *“...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail conjuntoparquesdelpinar123456@gmail.com agomez@hgv.com.co En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 054
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 28 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 10 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto no se pudo adelantar la diligencia de inspección judicial programada para el 1 de marzo de 2023, en razón a que el auto que decreto pruebas entre ellas la inspección judicial al predio a usucapir y convoco a la audiencia de que tarta el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 704
Clase auto: Aplaza Audiencia
ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.
Radicación 2021-00428-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso aplazar la diligencia de inspección judicial al predio a usucapir, al igual que la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ordenada mediante auto interlocutorio No 303 de enero 31 de 2023, notificado en estado No 036 de marzo 1 de 2023.

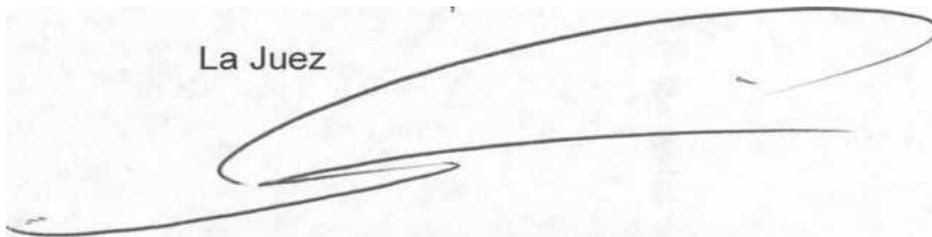
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

.- APLAZAR la diligencia de inspección judicial al predio a usucapir, al igual que la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ordenada mediante auto interlocutorio No 303 de enero 31 de 2023, notificado en estado No 036 de marzo 1 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **054** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO